



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL.-** DIPUTADOS:
RAFAEL CHAN MAGAÑA, MARÍA SOFÍA
DEL PERPETUO SOCORRO CASTRO
ROMERO, LUIS ALBERTO
ECHEVERRÍA NAVARRO, FRANCISCO
ALBERTO TORRES RIVAS, LUIS
ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ, DAFNE
DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ Y MAURICIO
VILA DOSAL.-

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de esta H. Soberanía, celebrada el día 11 de febrero del año en curso, se turnó a la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 29 de diciembre del año 2005 se publicó en el Diario Oficial del Estado el Decreto 632, que contiene la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Posteriormente en fecha 19 de diciembre del 2013 se da a conocer a la ciudadanía, en el mismo medio oficial de publicación, el Decreto 127 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley antes señalada, entre las que se encuentra la inclusión del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales y por la enajenación de bienes inmuebles.

SEGUNDO.- En fecha 7 de febrero del año en curso, se presentó ante esta Soberanía una iniciativa de reformas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario de General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente. Como se ha mencionado, en fecha 11 de febrero del presente año, en sesión ordinaria, fue turnada a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, la mencionada iniciativa.

TERCERO.- En fecha 12 de febrero del presente año, en sesión de trabajo se distribuyó entre los integrantes de esta Comisión Permanente, la iniciativa que nos ocupa, para su respectivo estudio y análisis.

CUARTO.- Los que suscribieron la iniciativa en estudio, en su exposición de motivos manifestaron lo siguiente:

“El panorama fiscal actual del estado de Yucatán se estructura por la captación de ingresos a través de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de fuentes propias y de carácter estatal, así como de participaciones federales, incentivos económicos por colaboración administrativa y otras transferencias federales, los cuales, en su conjunto, son utilizados para atender las necesidades del gasto público del estado.

Un verdadero federalismo fiscal impone la responsabilidad a las entidades federativas de crear, paulatinamente, mecanismos de recaudación por actos o actividades llevadas a cabo dentro de su jurisdicción, con la finalidad doble de fortalecer los ingresos tributarios propios y disminuir, al mismo tiempo y en esa proporción, la dependencia de los recursos que derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por otro lado, en diversos estudios a nivel internacional se ha concluido que el federalismo fiscal fortalece la democracia. Esto se da por dos razones. La primera, porque genera una competencia fiscal al interior de una nación, de manera que los contribuyentes tienen mayores posibilidades de decidir en qué jurisdicción les conviene establecerse u operar. La segunda, porque la posibilidad de imponer y cobrar contribuciones locales resulta en mayores mecanismos de rendición de cuentas, debido a la mayor cercanía entre la entidad que impone esas contribuciones y los residentes de un estado en particular.

Para perfeccionar las estructuras fiscales existentes, incrementar los niveles de ingresos propios y disminuir la dependencia financiera respecto de los recursos federales, el Gobernador presentó al Congreso del Estado la Iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, la cual fue aprobada y promulgada a través del Decreto número 127 del Poder Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 19 de diciembre de 2013.

Con el decreto antes referido se introdujeron al marco jurídico fiscal estatal los impuestos cedulares previstos en el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual faculta a las haciendas estatales a gravar, a tasas reducidas, los ingresos de personas físicas por la realización de actividades empresariales y por la enajenación de bienes inmuebles, entre otros.

En este sentido, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, actualmente, contiene el Capítulo II-A denominado "Del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales", que se integra con los artículos 20-A al 20-G, y el Capítulo II-B denominado "Del impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles", que se integra con los artículos 20-H al 20-K.

En términos de lo establecido en el artículo 20-A de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el objeto del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales son los ingresos percibidos por personas físicas, en forma directa o a través de establecimientos, sucursales o agencias, por la realización de actividades empresariales en el estado.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 20-H de la ley referida en el párrafo anterior, pagarán el impuesto por la enajenación de bienes inmuebles, las personas físicas que perciban ingresos por la enajenación de inmuebles que se ubiquen en el territorio del estado.

Si bien la creación de los impuestos cedulares antes referidos, conforme a las disposiciones legales federales, representa un avance en la consolidación del sistema fiscal estatal, su aplicación requiere de disposiciones claras y precisas que brinden certeza jurídica tanto a los contribuyentes como a la autoridad para efectos de darles efectivo cumplimiento.

El Plan Estatal de Desarrollo 2012 - 2018 establece, en su eje de desarrollo denominado "Yucatán Seguro", el apartado "Certeza Jurídica y Patrimonial", que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 1, relativo a "Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado". Entre las estrategias para cumplir con el objetivo antes referido se encuentra la relativa a "Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal".



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En congruencia con lo anterior, el Poder Ejecutivo, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, realizó una revisión integral de la legislación y normatividad que resulta aplicable en materia de los impuestos cedulares sobre ingresos por actividades empresariales y por la enajenación de bienes inmuebles. De tal revisión se detectaron determinadas debilidades de las disposiciones hacendarias vigentes y se consideró conveniente proponer diversas precisiones que permitirán fortalecer la regulación que, en la materia, prevé la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.”

Con base en los mencionados antecedentes, los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La iniciativa de reformas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, signada por el Gobernador del Estado, ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, y el Secretario General de Gobierno, ciudadano Víctor Edmundo Caballero Durán, fue presentada con fundamento en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los cuales se refieren a la facultad que tiene de iniciar leyes o decretos el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43, fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente, tiene la facultad de conocer sobre la iniciativa de reformas a leyes en materia fiscal, así como su debido estudio, análisis y dictamen.

SEGUNDA.- La Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán es el instrumento legal en el cual se establecen y estructuran las contribuciones o los tributos que los ciudadanos deben aportar para sustentar los gastos públicos, tomando en cuenta en principio, que dichas contribuciones o tributos deben observar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad, consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Mexicanos; dichos principios consisten en que los sujetos pasivos deben pagar el tributo de acuerdo a su capacidad económica, derivado de un acto formal y materialmente legislativo que establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución, el cual tiene que ver con el hecho de que las contribuciones no deben, por ninguna causa, ser ruinosas o gravosas, ni ser aplicadas discrecionalmente por la autoridad, sino que, en todo caso, la autoridad debe aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que resida.

De lo anteriormente señalado, es menester mencionar que todo acto tributario debe estar regido bajo ciertos principios teóricos tributarios, entre los cuales se encuentran el de equidad y proporcionalidad, consistente en que todo ciudadano debe contribuir al sostenimiento del gobierno en proporción a su capacidad económica. De igual manera, la equidad tributaria debe entenderse como aquel criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y los beneficios, así como la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados; asimismo, también debemos observar el principio de certidumbre o certeza, el cual se refiere a que el impuesto que cada ciudadano está obligado a pagar debe ser fijo y no arbitrario, esto en cuanto a la fecha del pago, la forma de realizarse y la cantidad a pagar; y por último, el de comodidad, que refiere a la época y forma en la que es más probable que convenga su pago al contribuyente, es decir a través del establecimiento de fechas y períodos de pago que de acuerdo al impuesto que se trate resulte benéfica para el contribuyente, logrando un aumento en la recaudación y disminuyendo la evasión fiscal.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

De igual manera, es necesario señalar que el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio de legalidad tributaria, concordante con el aforismo latino “*nullum tributum sine lege*”, el cual significa que ningún tributo puede existir sino está establecido en la Ley. De esta manera, se garantiza al ciudadano certidumbre en materia de contribuciones, ya que sólo podrá ser sujeto de éstas cuando se encuentren establecidos previa y expresamente en Ley, por lo que la autoridad hacendaria no puede entonces imponer los tributos de manera arbitraria, sino en concordancia con lo establecido en las leyes tributarias.

Es así que bajo el precepto constitucional y los principios anteriormente señalados, es vital, que en términos de nuestra encomienda legislativa, señalemos en la Ley fiscal correspondiente aquellas cargas tributarias a las que estaremos obligados los ciudadanos de esta entidad federativa a contribuir; y de acuerdo a lo antes vertido, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos pertinente analizar y estudiar la iniciativa de propuesta de reformas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, misma que establece y señala modificaciones a contribuciones ya existentes, obteniendo de esta manera mayores recursos para el fortalecimiento de la Hacienda Pública Estatal y Municipal.

TERCERA.- Es importante manifestar que en noviembre de 2004, el Congreso de la Unión aprobó cambios a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), con la finalidad de que las Entidades Federativas pudieran establecer impuestos cedulares al ingreso de las personas físicas por concepto de honorarios profesionales, arrendamiento de bienes inmuebles y por venta de inmuebles, así como por las actividades empresariales.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es así que con dichas reformas hacendarias federales, se permite una mayor capacidad recaudatoria de las entidades federativas, logrando con ello la oportunidad de obtener recursos adicionales para financiar y atender necesidades sociales.

Asimismo, podemos mencionar que una de las novedades de dicha reforma hacendaria de mayor impacto es, el abrir una mayor posibilidad de generar ingresos propios de una entidad, lo que impacta en la capacidad para financiar sus necesidades de infraestructura básica y social, así como sus gastos operacionales. Del mismo modo, se considera que estos recursos le permiten al Estado tener mayores facilidades para obtener créditos en mejores condiciones, por el respaldo económico que le representan sus ingresos, otorgando de esta manera la competitividad y eficiencia del sistema tributario estatal.

Por lo que con la finalidad de fortalecer la hacienda pública de nuestra Entidad, este Congreso del Estado aprobó el 10 de diciembre del 2013 en sesión plenaria, reformas, adiciones y derogaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que contiene, entre otras, la inclusión de dicho impuesto cédular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales y el referente por la enajenación de bienes inmuebles, logrando con ello las adecuaciones jurídicas necesarias, reconocidas y viables que permitan elevar la recaudación de impuestos y contribuciones estatales, así como aquellas que nos ayuden a fomentar el pago tributario de los contribuyentes.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cabe resaltar, que la inclusión de este nuevo impuesto en el Decreto 127, responde a la mecánica del federalismo fiscal¹, el cual versa sobre la responsabilidad por parte de las entidades federativas para crear, paulatinamente, mecanismos de recaudación por actos o actividades llevadas a cabo dentro de su jurisdicción, con la finalidad de fortalecer los ingresos tributarios propios y disminuir, al mismo tiempo y en esa proporción, la dependencia de los recursos que derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, bajo ese sustento se proponen dos tipos de impuestos cedulares: el Impuesto Cédular sobre la Obtención de Ingresos por Actividades Empresariales y el Impuesto Cédular por la Enajenación de Bienes Inmuebles.

Es así, que el primer impuesto que se incluyó en el marco estatal consiste en gravar los ingresos percibidos por personas físicas, en forma directa o a través de establecimientos, sucursales o agencias, por la realización de actividades empresariales en el Estado.

En lo que se refiere al segundo impuesto por la enajenación de bienes inmuebles, lo pagarán las personas físicas que perciban ingresos por la enajenación de inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado.

Sin embargo, con la finalidad de aumentar los niveles de certeza jurídica en nuestra entidad, objetivo del apartado "Certeza Jurídica y Patrimonial" del Eje denominado "Yucatán Seguro", establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, el Gobernador del Estado presentó ante esta soberanía la iniciativa objeto de este dictamen, en el que se emplea la estrategia relativa al impulso y actualización constante y sistemática del marco jurídico estatal.

¹ Chanchal Kumar Sharma, "When Does decentralization deliver? The Dilemma of Design", en South Asian Journal of Socio-Political Studies, Vol. 6, núm. 1, 2005, págs. 38-45. Chanchal Kumar explica que el federalismo fiscal: constituye un conjunto de principios guías, un concepto guía, que ayuda a diseñar relaciones fiscales entre el nivel nacional y los niveles subnacionales de gobierno.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sobre esta tesis, podemos señalar que con dicha iniciativa se propone clarificar la redacción de los artículos que establecen la regulación de los impuestos cedulares sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales y por la enajenación de bienes inmuebles, ello con el fin de otorgar la certeza jurídica que todo estado de derecho requiere en su marco normativo, más aún cuando se trata de pago de tributos.

Asimismo, se propone que dicho pago sea obligatorio para todas las personas físicas que perciban ingresos por actividades empresariales y por la enajenación de bienes inmuebles en el Estado de Yucatán, y no sólo a aquellas que tengan su domicilio en la entidad, como lo establecen los artículos 20-B y 20-H de la Ley vigente.

Por otra parte, la iniciativa en comento propone en el artículo 20-J incluir y facultar a los valuadores para la realización de los avalúos en relación con el impuesto por la enajenación de bienes inmuebles.

Ahora bien, con la finalidad de proveer de claridad en lo que respecta a la exención del pago del impuesto cédular por la enajenación de bienes inmuebles, se propone establecer el catálogo de documentos con los que el contribuyente podrá acreditar ante el fedatario público que un inmueble es casa-habitación.

Por último, la presente iniciativa propone reformar el artículo séptimo transitorio establecido en el citado Decreto 127, que se refiere al pago de Derechos por los Servicios de Supervisión, Vigilancia y Registro de Máquinas de Juegos y Apuestas, con la finalidad de prorrogar dicho pago hasta el 31 de marzo del presente año.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En consecuencia, la iniciativa de reformas presentada por el Ejecutivo estatal y que es objeto de este dictamen, pretende robustecer y nutrir las disposiciones incorporadas a nuestro sistema tributario local, con el fin de proveer mayor certeza jurídica y claridad interpretativa en lo referente a dicho tributo.

CUARTA.- Cabe señalar que los diputados de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional, realizaron propuestas en la que estimaron pertinente retomar el último párrafo del artículo 41, ya que esa disposición se encontraba vigente antes de la citada reforma hacendaria publicada el 19 de diciembre de 2013 con número de decreto 127, por lo que consideramos viable restituirlo al cuerpo normativo de la Ley.

De igual manera, con la finalidad de contribuir con la existencia de un marco legal actual en materia fiscal, consideraron oportuno realizar modificaciones de técnica legislativa en algunas disposiciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con el propósito de dotar de mayor claridad interpretativa en el contenido de esta reforma objeto de estudio, así como a la norma misma.

Por lo anteriormente vertido y después de haber realizado un debido análisis a la multicitada iniciativa, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente manifestamos la viabilidad de dichas propuestas de reforma, toda vez que proporcionan mayor veracidad al texto legal, así como claridad en su contenido y por consecuencia una mayor certeza jurídica, logrando con ello la existencia de disposiciones actualizadas que puedan ser debidamente entendidas por los gobernados que se encuentren en alguno de estos preceptos señalados.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y artículos 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

ku 12



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL DECRETO NÚMERO 127 DE LA MISMA LEY:

Artículo primero. Se reforman los artículos 20-A y 20-B; se reforma el párrafo segundo y se deroga el último párrafo del artículo 20-C; se reforma el penúltimo párrafo del artículo 20-E; se reforman los párrafos primero y penúltimo del artículo 20-H; se reforman los párrafos primero y tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 20-I; se reforman los artículos 20-J y 20-K; se adiciona un último párrafo al artículo 41, y se reforma el numeral del actual Capítulo IX del Título Segundo, denominado "Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos" para quedar como Capítulo VIII, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 20-A.- El objeto de este impuesto son los ingresos percibidos por personas físicas por la realización de actividades empresariales en el Estado de Yucatán, ya sea directamente o a través de establecimientos, sucursales o agencias.

Artículo 20-B.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas que perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20-C.- ...

La base se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos las deducciones autorizadas conforme al párrafo anterior.

...
...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Se deroga

Artículo 20-E.- ...

...
...
...
...
...

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que se presentará en el mes de abril del año siguiente a aquel en que termine el ejercicio fiscal de que se trate.

...

Artículo 20-H.- Pagarán este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por la enajenación de inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado.

...

I.- a la VI.- ...

...

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida en efectivo, bienes, servicios, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no pueda determinarse la contraprestación, se atenderá al valor de avalúo que se practique o se hubiera practicado para la transmisión de propiedad.

...

Artículo 20-I.- Para los efectos de la determinación de la base se atenderá a lo establecido en la Sección I del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a sus disposiciones reglamentarias.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

En el caso de operaciones consignadas en escritura pública, los notarios y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, bajo su responsabilidad, calcularán y recaudarán el impuesto a que se refiere esta Sección y lo enterarán en las oficinas autorizadas mediante declaración que se presentará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en la que se firme la escritura.

Los fedatarios quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere este artículo cuando la enajenación se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, debiendo observarse al efecto lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 20-J.- Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado, institución de crédito o persona con cédula profesional de especialista en valuación o maestría en valuación debidamente registrada ante la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán estará facultada para ordenar o tomar en cuenta el avalúo del bien objeto de la enajenación.

Artículo 20-K.- No se pagará el impuesto a que se refiere este Capítulo por los ingresos percibidos por la enajenación de la casa-habitación del contribuyente.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes deberán acreditar ante el fedatario público que formalice la operación que el inmueble objeto de la operación es la casa-habitación del contribuyente, con cualquiera de



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

los documentos comprobatorios que se mencionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el del domicilio del bien inmueble enajenado:

I.- Credencial de elector vigente.

II.- Comprobante de pago efectuado por la prestación de los servicios de energía eléctrica o de telefonía fija.

III.- Estado de cuenta que proporcione alguna institución de las que componen el sistema financiero, por casas comerciales o de tarjetas de crédito no bancarias.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores deberá estar a nombre del contribuyente, de su cónyuge, de sus ascendientes o sus descendientes, en línea recta.

Para efectos de este artículo, se considera que la casa-habitación del contribuyente comprende además la superficie del terreno que no exceda de tres veces el área cubierta por las construcciones que integran la casa-habitación. Si la superficie del terreno excede de tres veces el área de construcción, se pagará el impuesto por el ingreso obtenido por la superficie del terreno excedente.

Artículo 41.- ...

I.- y II.- ...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Los retenedores de este impuesto, están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener conforme a esta ley, aún cuando no hubieren efectuado la retención.

CAPÍTULO VIII

Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos

Artículo segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo séptimo transitorio del Decreto número 127, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 19 de diciembre del 2013, que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El pago del derecho previsto en el artículo 85-J del capítulo XXI del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán correspondiente al ejercicio de 2014 se podrá efectuar a más tardar el 31 de marzo de 2014.

...

...

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Primer pago provisional

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 20-E, el primer pago provisional comprenderá el primero, segundo, tercero y cuarto mes, correspondientes al



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

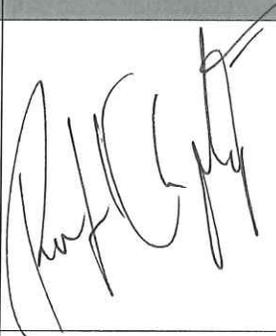
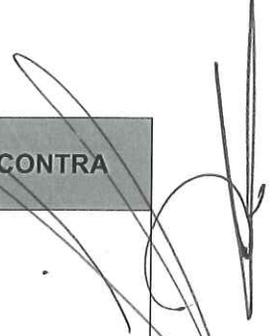
ejercicio fiscal 2014 y se realizará mediante declaración que se presentará a más tardar el 17 de mayo de 2014.

Artículo Tercero. Derogación

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 17 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

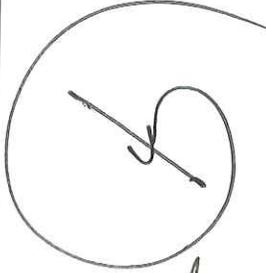
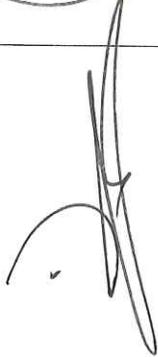
COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE:	 DIP. RAFAEL CHAN MAGAÑA.		
VICEPRESIDENTE:	 DIP. MARÍA SOFÍA DEL PERPETUO SOCORRO CASTRO ROMERO.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO:	 DIP. LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO.		
SECRETARIO:	 DIP. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS.		
VOCAL:	 DIP. LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ.		
VOCAL:	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.		





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL:	 DIP. MAURICIO VILA DOSAL.		

Esta hoja contiene las firmas del Dictamen por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán en materia del impuesto cedular.

